



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°.....**255-2023**.....-MPT

Tacna, **10 MAYO 2023**

VISTO:

El Expediente de Registro N°45762-TD de fecha 01.Abr.2022, el Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzales, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N°536-22-GDU/MPT de fecha 24.Feb.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente obra fotocopia del Oficio N°188-2021-SCG PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-DEPDMA TAC.SIDCMIPA de fecha 21.Ene.2021 emitido por el S1 PNP Cristian Santos Meneses Huarecallo, comunica que proviene de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental, se recepcionó la denuncia del ciudadano de la Urbanización Villa Magisterial, que el depósito de baños químicos pertenecientes a una empresa privada, sito en Urbanización Izarza Mz. C Lte.01 cercado, emana olores fétidos y es un nicho de vectores (moscas) que ponen en riesgo a la población aledaña, solicita se realicen acciones de supervisión y fiscalización, en lo que respecta a la Licencia de Funcionamiento, solicita copia certificada de la documentación que formule su representada in situ.

Que, la Autoridad Municipal en su función fiscalizadora in situ levanta el Acta de Constatación N°001187 de fecha 21.Abr.2021 a horas 12:20 p.m., el cual obra en el Expediente una copia, levantado en el Fundo Izarza en la Mz. C Lote.01 y 02, en atención al Oficio N° 0188-2021-SG PNP/DIRMEAM/DIVDAMA- DEPRMA TAC-SIDCMIPA y Oficio de la Ref. N°07-01.2021-MP-FPEMA-DF Tacna. Se constata un predio de aprox. 500 m² cercado con ladrillo y cemento, fachada color blanco, puerta de metal color azul, en el interior se logra visualizar varios baños químicos, del mismo modo se deja constancia que dentro del predio se emana olores fétidos, dejamos constancia que dentro del predio viene funcionando como almacén de baños químicos sin Licencia de Funcionamiento Municipal. Por lo que en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 032-2008, se notifica al propietario del predio según Ficha Catastral MPT la Notificación de Infracción N° 000037 con el Código 2-001 "Por apertura del establecimiento sin licencia de funcionamiento", el administrado tiene cinco (5) días hábiles para presentar documentación que acredite el funcionamiento de dicho almacén, de lo contrario asumir la notificación impuesta, se realiza tomas fotográficas. La notificación de la Infracción se dejó por debajo de la puerta.

Que, la Autoridad Municipal en su función fiscalizadora, impone la Notificación de Infracción Serie "A" N°000037 de fecha 21.Abr.2021 a horas 12:20 p.m. al administrado don Motocanche Gonzales Hugo Tito, propietario del predio ubicado en Urbanización Izarza en la Mz. C Lte.01 y 02, por infracción al Código 2-001 "Por la apertura del establecimiento sin Licencia de Funcionamiento", realiza la actividad de almacén de baños químicos, el valor de la multa es del 20% de la UIT vigente y como medida complementaria clausura. Se notificó por debajo de la puerta.

Que, con escrito de Registro N°55652-TD de fecha 19.May.2021 el Sr Hugo Tito Motocanche Gonzales, presenta apelación contra la Notificación de Infracción N°000032 de fecha 21.Abr.2021, habiendo error en el numero lo correcto es Notificación de Infracción N°000037, señala su domicilio procesal en Conj. Hab. Jorge Basadre Grohmann Block "D" Dpto. 102 Of. C., donde deben llegar las futuras notificaciones, argumenta que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, debieron constatar para imponer la notificación a mi representada y de esa manera ofrecer los medios probatorios, indica que es primera vez que se instala un negocio de dicho inmueble y este no ha entrado en funcionamiento nunca por motivos del Pandemia COVID-19.

Que, con escrito de Registro N°167181-TD de fecha 13.Dic.2021, el Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzáles, impugna la Carta N° 902-2021-SGFYC-GDU/MPT de fecha 22.Nov.2021 notificada por debajo de la puerta 30/11/2021 y Acta de Notificación Serie "A" N°000037 de fecha 21.Abr.2021, indica que de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, debe ser notificado de manera personal, en su escrito de apelación de fecha 19.May.2021, señalo su domicilio real y domicilio procesal, correo electrónico y número de teléfono, con el escrito de apelación de fecha 19.May.2021, el domicilio citado es de su propiedad pero no reside, como consta en su documento de identidad, recibo de luz. Solicita se deje sin efecto el acto de notificación de la Carta N°902-2021-SGFYC-GDU/MPT y Notificación de Infracción Serie "A" N°000037 de fecha 21.Abr.2021, solicita se rehaga el acta de notificación subsanando las omisiones advertidas.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°536-22-GDU/MPT de fecha 24.Feb.2022 se resuelve Artículo Primero: Declarar no ha lugar el descargo interpuesto por el administrado don Motocanche Gonzales Hugo Tito presentado con escritos de Registro N° 55632 de fecha 19/05/2021 y N° 16781 de fecha 13/05/2021. Artículo Segundo: Imponer al administrado don Motocanche Gonzales Hugo Tito, la sanción pecuniaria / multa administrativa por la infracción atribuida con la Notificación de Infracción N°000037 con Código 2-001 "Por apertura del establecimiento sin licencia de funcionamiento" y Acta de Constatación N°001187 por el Monto equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente 2021 y procédase al cobro de la multa ascendente a S/ 880.00 Soles. Artículo Tercero: Notifíquese al administrado don Motocanche Gonzales Hugo Tito, en el domicilio que ha señalado Cooperativa de Vivienda Villa Magisterial Mz. H Lote. 15, Tacna, Tacna, Tacna,



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **255-2023** -MPT

una vez que quede firme la presente resolución cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos, caso contrario se procederá a iniciar el cobro forzoso vía ejecución coactiva por el total de la multa.

Que, con escrito de Registro N°45762-TD de fecha 01.Abr.2022, el Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzales, interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra la Infracción N°000037 de fecha 21.Abr.2021 por apertura de establecimiento sin licencia de funcionamiento, almacén de baños químicos, solicita se le conceda la apelación con efecto suspensivo. Y el titular la revoque y declare Nula la Resolución de Gerencia N°536-22-GDU/MPT de fecha 24.Feb.2022, se ha vulnerado el debido proceso actuando de manera arbitraria en perjuicio del administrado, el inspector municipal conforme al título preliminar artículo III políticas preventivas y educación sancionadora antes de la imposición de una papeleta de infracción se debió dar cumplimiento a políticas preventivas y de educación municipal con los administrados, ha vulnerado el Artículo 16, 17, 18 y 19 del Capítulo III Instrucción del Procedimiento.

Que, el Informe N°571-2022-SGFYC-GDU/MPT de fecha 03.Oct.2022, emitida por Sub Gerencia de Fiscalización y Control comunica, que el administrado don Motocanche Gonzales Hugo Tito, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°536-22-GDU/MPT de fecha 24.Feb.2022, a fin de que sea resuelto por la instancia correspondiente.

Que, el Informe N°922-2022-GDU/MPT de fecha 07.Nov.2022, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano comunica, el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 536-22-GDU/MPT de fecha 24.Feb.2022, presentado por don Hugo Tito Motocanche Gonzales, se deriva al superior jerárquico para su trámite correspondiente.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 46° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sanciones señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar". (...). Las Sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos mobiliario, (...). En el Artículo 49° señala: La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas reglamentarias de defensa civil, o produzcan olores, humos ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud y la tranquilidad del vecindario. El Artículo 79° numeral 3.6.4 Las municipalidades ejercen la función de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación".

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece el numeral 217.1: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Artículo 259° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: numeral 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Numeral 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado y se le notifica para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Numeral 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, Numera 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°.....**255-2023**.....-MPT

hábiles. Numeral 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Que, el Artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, el Artículo 44° de la Ordenanza Municipal N° 0032-2008-MPT (17/10/2008) aprueba el Texto Único de Infracciones y Sanciones precisa: La notificación preventiva y la resolución de sanción administrativa se realizan de acuerdo al régimen de notificación personal al presunto infractor, se notificará en el domicilio señalado en el descargo, de no ser posible, se efectuará en el lugar de la comisión de la infracción y como última instancia en el domicilio real o con el que cuente la administración. La Infracción de Código 2-001 Por apertura de establecimiento sin Licencia de Funcionamiento.

Que, el Artículo 3° de la Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala que: "la Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades, para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas".

Que, estando establecido en el Artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, por el Principio de Causalidad: **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** Principio de Legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Principio Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Principio de Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, estando los informes de las áreas competentes, el apelante Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzales, ha sido sancionado con la Notificación de Infracción Serie "A" N°000037 de fecha 21.Abr.2021 a horas 12:20 p.m., es propietario del predio ubicado en Urbanización Izarsa en la Mz. "C" Lte. 01 y 02, por infracción al Código 2-001 "Por la apertura del establecimiento sin Licencia de Funcionamiento", y realiza la actividad de almacén de baños químicos, el valor de la multa es del 20% de la UIT vigente y como medida complementaria se impone la clausura. El apelante argumenta que el fiscalizador para poder emitir la papeleta de notificación debió primero constatar y verificar la supuesta infracción cometida por su representada, vulnerando el principio del debido, el principio de la verdad material, antes debió de dar cumplimiento a políticas preventivas y de educación municipal con los administrados. Considerando que la Policía Nacional del Perú, solicita la intervención ante la denuncia de un ciudadano, por la emanación de olores fétidos de baños químicos en el predio de Urbanización Izarsa Mz. "C" Lte. 01 y 02, lo cual se acredita con fotos (folios 6 y 7). En el presente caso, no se ha vulnerado el debido procedimiento que señala nuestra Constitución Política del Perú; no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental, como el de la libertad de empresa; en virtud, de que este derecho no puede ser reconocido, si el administrado no cuenta con la autorización correspondiente, de parte de la autoridad municipal. La Constitución del Estado señala, que toda persona tiene derecho a la paz a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. El Tribunal Constitucional en reiteradas Jurisprudencia (Expediente N° 04559-2012-PA/TC) ha expresado que para iniciar una Actividad Comercial, se debe obtener previamente la Licencia de Apertura de Establecimiento, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, del mismo modo la doctrina, ha entendido que en la labor de buscar el bien común y garantizar el interés público, los Gobiernos Locales pueden tomar acciones, a fin de impedir el funcionamiento de locales sin Licencia de Funcionamiento. El cierre inmediato del establecimiento como medida preventiva, no requiere procedimiento sancionador previo; al no contar el recurrente con la autorización municipal, la sanción impuesta de multa, se encuentra enmarcada dentro de las facultades sancionadoras, previstas por la Ley 27972 Ley Orgánica de las Municipalidades, en los artículos 46° a 49° y demás leyes de la materia. En



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **255-2023** -MPT

el presente caso el Procedimiento Administrativo Sancionador ha vencido el plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio el 21.Abr.2021; la Resolución de sanción fue emitida el 24.Feb.2022 y notificada el 14.Mar.2022. Por lo expuesto, se debe declarar la Caducidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°536-22-GDU/MPT 24.Feb.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, la Autoridad Instructora debe de instruir un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del apelante al no haber prescrito la exigibilidad de la multa, en aplicación del Artículo 259° numeral 5) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al quedar subsistente todos los actuados de la Fiscalización de fecha 21Abr.2021; por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación, al haber sido declarado nulo el acto administrativo materia de apelación, el cual no surte efecto legal.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°365-2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador, instruido contra el Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzales, por la presunta comisión de la Infracción de la Ordenanza Municipal N°032-2008-MPT, Código 2-001 "Por apertura de establecimiento sin Licencia de Funcionamiento" y se dispone su ARCHIVO, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución. En consecuencia, el establecimiento debe permanecer cerrado en tanto no cuente previamente con la respectiva Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°536-22-GDU/MPT de fecha 24.Feb.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; del Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido contra el Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzales, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzales, con escrito de N°141848-TD de fecha 28.Oct.2021, al haber generado la sustracción de la materia, debido a que el acto en que se sostiene la petición, ha sido declarado nulo en el Artículo Segundo de la presente resolución, en consecuencia no surte eficacia.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el presente procedimiento administrativo sancionador sea remitido a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control - Autoridad Instructora, para que instruya un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador bajo responsabilidad, al no haber prescrito la exigibilidad de la multa, quedando subsistente todos los actuados de la Fiscalización, el Acta de Constatación N°001187 de fecha 21.Abr.2021 y Notificación de Infracción N°000037 Serie "A" de fecha 21.Abr.2021, impuesta el infractor Sr. Hugo Tito Motocanche Gonzales, respecto al predio ubicado en Urbanización Izarza Mz. "C" Lote 01 - 02; Distrito Provincia y Departamento de Tacna, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 259° Numeral 5) de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
Alcaldía
G.Mcpal.
OGACyGS.
GDU
SFGyC
Interesado
Expediente
PMGB/lgh



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
.....
Cnl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE